



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 10 002 2018 00100 01
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO
Demandado	CAROLINA MARTINEZ ROSERO
Asunto	Resuelve solicitud de amparo de pobreza

Popayán, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

1. En esta oportunidad el señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO – demandante principal, solicita se conceda a su favor *“el beneficio de amparo de pobreza”*, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, no encontrándose en capacidad de sufragar los costos que conlleva este asunto, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues la crisis por el COVID -19 llevó al cierre de muchas empresas y factorías, entre ellas, la que le proporcionaba los ingresos para su subsistencia, motivo por el cual, se encuentra a la espera que el Gobierno de Canadá le ofrezca un auxilio de desempleo para atender su subsistencia.

Con el propósito de resolver la solicitud elevada por el demandante, conviene traer a colación el artículo 151 del C. G. del Proceso, que reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

El artículo 152 ibídem, que regla lo atinente a *“la oportunidad, competencia y requisitos”*, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual, deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151.

Por su parte, el artículo 154 ibídem, prevé que *“el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas”*, y además *“en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado*

que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta”.

En el caso concreto, advierte este Despacho, que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, se fundamenta en que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos que demanda la presente actuación, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, *“debido a la crisis mundial desencadenada por el COVID-19 que ha obligado el cierre de muchas empresas y factorías en el mundo, entre ellas la que me proporcionaba los ingresos para mi subsistencia”.*

Así las cosas, como la solicitud se atempera a lo previsto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá al señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, el amparo de pobreza deprecado, beneficio que surtirá efectos desde la presentación de la solicitud (inciso final, artículo 154 C.G.P.), y dado que viene actuando por conducto del profesional del derecho Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, se dispondrá que éste continúe representando sus intereses.

2. De otro lado, revisadas las diligencias se advierte que mediante auto del 20 de febrero de 2020, se resolvió sobre el decreto de pruebas en segunda instancia; proveído en el que se dispuso como prueba de oficio requerir al señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, para que atendiendo los precisos términos del artículo 251 del C.G.P., allegue al expediente los certificados de nacimiento de los menores MATTEO MEJIA ALLAIRE y DIMITRI MEJIA ALLAIRE, así como Certificado Laboral y de ingresos de la entidad donde labora denominada BOMBARDIER BUSINESS AIRCRAFT de Montreal – Canadá, para lo cual se le otorgó un término de 20 días, no obstante, dichos documentos no han sido arrimados al proceso hasta el momento.

En ese orden, teniendo en cuenta que corresponde a la parte demandante prestar su colaboración para la práctica de las pruebas decretadas en esta instancia (art. 78 C.G.P.), se requerirá al señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, para que proceda conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a favor del demandante (principal) – CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO el beneficio de amparo de pobreza; en consecuencia, el demandante no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar

expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Adviértase, en todo caso, que el amparado gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P., **“desde la presentación de la solicitud”** [28 de mayo de 2020].

SEGUNDO: Téngase al abogado MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, portador de la tarjeta profesional No. 114.025 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante (principal), quien continuará representando los derechos e intereses del señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO.

TERCERO: Requiérase al señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos solicitados en la providencia de fecha 20 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Y. Rodríguez Chacón', is written over a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada